



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 21 ABR 2017

VISTOS:

Expediente N° 009-2016-GRC-STPAD; Resolución de Órgano Instructor N° 001 - 2016-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 2200588), de fecha 18 de abril de 2017; Escrito de descargo de fecha 18 de mayo de 2016; Informe de Órgano Instructor N° 01.-2017-GR.CAJ/DRTPE (MAD N° 2862401), de fecha 05 de abril de 2017; y

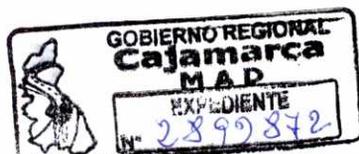
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**A. ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Administrativa Regional N° 018-2016-GR.CAJ-GGR/DRA, de fecha 17 de febrero de 2016 (MAD 2107761), se resolvió en su artículo Primero y Quinto, respectivamente, lo siguiente: "ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la Baja, por la causal de Hurto, de Tres (03) bienes, cuyas especificaciones y características se detallan en el Anexo 01 del Informe Técnico 005-2015 que forma parte de la presente Resolución, siendo su valor en libros ascendente a S/. 9,550.00 (Nueve Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 Soles), cuya depreciación acumulada a Enero del 2016 es de S/. 7,291.80 (Siete Mil Doscientos Noventa y Un con 80/100 Soles) y su valor neto S/. 2,258.20 (Dos Mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 20/100 Soles) ... ARTÍCULO QUINTO.- Remitir a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y Procuraduría Pública Regional, a fin de que, de acuerdo sus funciones evalúen las responsabilidades y sanciones que correspondan...".

Que, en lo que corresponde al hurto de los bienes dados de baja a través de la precitada Resolución Administrativa Regional N° 018-2016-GR.CAJ-GGR/DRA, obra en los actuados el Informe Técnico N° 05-2015, de fecha 27 de noviembre de 2015 (Fs. 46-47), suscrito por la C.P.C. Auria Briceño Escobar - Especialista Administrativo de la Dirección de Patrimonio, quien refiere en el apartado "IV. ANTECEDENTES" de su informe, lo siguiente: "La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo destinó a la Oficina de la Zona Jaén bienes como son, entre otros: 01 Cámara Filmadora marca SONY HDR-XR 160+MALETÍN, 01 Proyector EPSON y 01 Computadora Portatil NB HP 14" PROBOOK 6450B, los mismos que según pecosa fueron recepcionados con fecha 17 de enero del año 2012 por la persona responsable. Que con fecha 06 de junio del año 2012 el Sr. Absalón Ríos Caballero, en su calidad de responsable de dicha Oficina recibe los bienes para uso y manejo de la oficina y este los guarda en un escritorio que no prestaba ningún tipo de seguridad..." (Resaltado nuestro), desprendiéndose que desde el mes de junio del año 2012, según "Acta de entrega de Cargo" (Fs. 103-107) el responsable de custodiar los equipos multimedia hurtados ha sido el investigado, Sr. Absalón Ríos Caballero; concordante con ello, el ítem "VI. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN" del informe en mención señala: "Del análisis efectuado se ha procedido a determinar que la persona responsable de dichos bienes no los ha custodiado correctamente, debido a que no los puso en un lugar seguro...".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca,

21 ABR 2017

Que, en ese contexto, vía Resolución de Órgano Instructor N° 001 - 2016-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 2200588), de fecha 18 de abril de 2017, se resolvió en su artículo Primero lo siguiente: **"INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor ABSALÓN RÍOS CABALLERO, Responsable de la Jefatura Zonal Jaén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Cajamarca, por la presunta infracción del deber de "Uso adecuado de los Bienes del Estado" plasmado en el artículo 7° numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, al haber omitido lo dispuesto en el numeral 5.2.3. de la Directiva N° 05-2013-GR.CAJ-GRPPAT/SGD – Normas y Procedimientos para la Asignación, Uso, Custodia y Control de Bienes Muebles de Propiedad del Gobierno Regional Cajamarca"**.

Luego, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2016 (Fs. 160 - 166) el investigado presentó su descargo de cuyo contenido se advierte: (i) Primer petitorio: Solicita abstención del órgano instructor por tener la condición de testigo instrumental); (ii) Segundo Petitorio: Deduce prescripción de la acción disciplinaria; (iii) No absuelve la imputación de falta atribuida.

Posteriormente, el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (Órgano Instructor) emitió el respectivo Informe de Órgano Instructor N° 01.-2017-GR.CAJ/DRTPE (MAD N° 2862401 – Fs. 180 a 189), de fecha 05 de abril de 2017, dirigido a la Dirección de Personal (Órgano Sancionador); consecuente con ello, mediante Carta N° 030-2017-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 2866256 – Fs. 190), de fecha 06 de abril de 2017, se comunicó al investigado la recepción del dicho informe y el derecho de ejercer su defensa a través de informe oral, sin embargo, pese al tiempo transcurrido no ha solicitado intervenir oralmente.

**B. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

Que, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en...la Ley N° 27815<sup>1</sup>, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*.

Concordante con ello, el artículo 10° numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece: *"10.1 La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción"*.

En ese sentido, este procedimiento se instauró imputando al investigado la comisión de la falta de carácter disciplinario según el detalle narrado a continuación:

- Infracción del deber de "Uso adecuado de los Bienes del Estado" plasmado en el artículo 7° numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: *"El servidor Público tiene los siguientes deberes:...5. Debe proteger y conservar los bienes del Estado..."*.

Esto, al haber omitido lo dispuesto en el numeral 5.2.3. de la Directiva N° 5-2013-GR.CAJ-GRPPAT/SGD – Normas y Procedimientos para la Asignación, Uso, Custodia y Control de Bienes Muebles de Propiedad del Gobierno Regional Cajamarca que expresa: *"Todo bien asignado que se encuentre ubicado físicamente en cada oficina, siempre*

<sup>1</sup> Ley del Código de Ética de la Función Pública.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 21 ABR 2017

que su tamaño lo permita, debe ser guardado obligatoriamente en escritorios, armarios u otros muebles, bajo llave, con el fin de protegerlos de posibles robos o sustracciones. **Cada usuario solicita a su superior la implementación de muebles y chapas de seguridad que sean necesarias, siendo ambos responsables de cualquier inacción que coadyuve con la desaparición de los bienes**" (Énfasis agregado).

**C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

Que, corresponde desarrollar los supuestos que configuran la presunta comisión de la falta imputada al procesado; sin embargo, estando a que en el escrito de descargo se advierten como pretensiones: (i) Primer petitorio: Solicita abstención del órgano instructor por tener la condición de testigo instrumental; (ii) Segundo Petitorio: Deduce prescripción de la acción disciplinaria, en inicio, se debe emitir pronunciamiento sobre dichos cuestionamientos procedimentales.

▪ SOBRE LA ABSTENCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR:

Que, en el primer petitorio contenido en el escrito de descargo, el investigado solicita que el Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo (DRTPE) de esta Entidad se abstenga de seguir participando como Órgano Instructor, debido a que tendría la calidad de "Testigo Instrumental".

Como fundamento de la petición formulada, señala que en su condición de investigado está ofreciendo como medio probatorio un informe al referido Director Regional por el que se pronuncie respecto al Informe N° 001-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J de fecha 21 de enero de 2014, que contenía la comunicación de los hechos materia del presente procedimiento, por lo que de continuar participando como Órgano Instructor se estaría afectando el principio de imparcialidad y debido procedimiento que incluye *entre otros*- su derecho de defensa.

Frente al requerimiento, corresponde analizar si del informe solicitado como medio probatorio al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se obtendrá detalles que aporten sustancialmente en la investigación o si, por el contrario, la información solicitada se desprende de documentales obrantes en el expediente.

Que, el numeral "13" del apartado "V. MEDIOS PROBATORIOS" del escrito de descargo contiene el ofrecimiento de medio probatorio del investigado, con el siguiente tenor: "El informe que deberá emitir su persona como Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en la cual señalará que efectivamente recibió con fecha 27 de enero -2014 el indicado Informe N° 001-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J de fecha 21 de enero de 2014, emitido por el suscrito en su condición de Jefe de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Jaén" (Énfasis agregado); siendo así, se aprecia que la información solicitada por el investigado consiste en confirmar si con fecha 27 de enero de 2014 la DRTPE recibió el Informe N° 001-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J.

Sobre el particular, de la revisión del Oficio N° 025-2014-GR-CAJ-DRTPE/ZTPE-J (MAD N° 1271506 – Fs. 159), que se adjunta al descargo, que adjunta el Informe N° 001-2014-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE-J, fue recepcionado por la DRTPE el día 27 de enero de 2014, según se advierte del sello de recepción plasmado en dicha documental y la hoja de impresión de seguimiento de expediente obrante a fojas 169.

Siendo así, no existe mérito para que la autoridad que en este procedimiento acciona como Órgano Instructor emita informe sobre tal suceso, por tratarse de un hecho que se desprende de la simple revisión del Oficio N° 025-2014-GR-CAJ-DRTPE/ZTPE-J, en consecuencia resulta infundada la solicitud de abstención pretendida.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca,

21 ABR 2017

▪ SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA:

Señala el investigado en el segundo petitorio de su descargo que la presente acción disciplinaria habría prescrito, al haber vencido con exceso el plazo legal para accionar en su contra, razón por la que solicita se archiven los actuados.

Como fundamentos de la prescripción deducida, el apartado "III. Argumentos de mi petición" del escrito de descargo expresa *-en conclusión-* que los hechos referidos a la pérdida de bienes patrimoniales, consistentes en: (i) Una (01) Cámara Filmadora marca SONY HDR-XR 160+MALETÍN; (ii) Un (01) Proyector EPSON; y (iii) Una (01) Computadora Portatil NB HP 14" PROBOOK 6450B, fueron puestos en conocimiento del Director de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Oficio N° 025-2014-GR-CAJ-DRTPE/ZTPE-J (MAD N° 1271506 – Fs. 159) con fecha 27 de enero de 2014, y luego de dos (02) años, dos (02) meses y dieciocho (18) días, se instauró procedimiento disciplinario vía Resolución del Órgano Instructor N° 001- 2016-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 2200588 - Fs. 118 a 122), de fecha 18 de abril de 2017, por lo que habría operado la figura de la prescripción que contempla el artículo 97° del invocado Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Para efectos de determinar la prescripción disciplinaria es necesario hacer referencia a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 27 de noviembre de 2016, que categoriza como precedente de observancia obligatoria, entre otros, el contenido de su fundamento 21, que redacta:

*"21...la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva..." (Énfasis agregado).*

Que, la consideración como regla sustantiva de los plazos de prescripción en el procedimiento disciplinario implica que a las faltas cometidas antes de la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014) es aplicable el plazo de prescripción de la norma vigente al momento de la comisión de la infracción (*Conclusión 3.1 del Informe Técnico N° 841-2015-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas Públicas del Servicio Civil*).

En el presente caso, siendo que los hechos investigados datan con anterioridad a la entrada en vigencia del régimen disciplinario diseñado por la Ley del Servicio Civil, se deben aplicar los plazos de prescripción vigentes en aquella época, y siendo que el procedimiento disciplinario se instauró imputando como falta disciplinaria la transgresión del deber de "Uso adecuado de los Bienes del Estado" plasmado en el artículo 7° numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se deberá aplicar el plazo de prescripción descrito en el artículo 17° del Reglamento de la Ley de Código de Ética, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, cuyo tenor dicta: *"Artículo 17°. - El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción..."* (Subrayado agregado).

Por otro lado, es necesario mencionar que la disposición que activa el inicio de acciones de deslinde de responsabilidades obra contenida en la Resolución Administrativa Regional N° 018-2016-GR.CAJ-GGR/DRA, de fecha





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 21 ABR 2017

17 de febrero de 2016 (MAD 2107761), cuyo artículo Quinto señala: "**Remitir a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y Procuraduría Pública Regional, a fin de que, de acuerdo sus funciones evalúen las responsabilidades y sanciones que correspondan...**"; sin embargo, no es posible empezar a contabilizar los plazos de prescripción desde la comunicación a la Secretaría Técnica de PAD debido a que el fundamento 34 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, que *entre otros* constituye precedente administrativo de observancia obligatoria dicta: "**...el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario...**"(negrita agregada).

En ese sentido, el plazo de prescripción empezaría a computarse desde la emisión de disposición de inicio de acciones disciplinarias, esto es, desde la dación de la Resolución Administrativa Regional N° 018-2016-GR.CAJ-GGR/DRA, cuya fecha data del **17 de febrero de 2016**, por lo que entre ésta y el inicio del presente procedimiento materializado a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001 - 2016-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 2200588), de fecha 18 de abril de 2016 y notificado al domicilio del investigado el día **25 de abril de 2016** mediante Oficio N° 582-2016-GR.CAJ/GGR-SG (Fs. 124) se advierte que ha transcurrido apenas **DOS MESES Y NUEVE DÍAS**, no por lo que no ha operado el plazo de prescripción alegado por el presunto infractor.

Además, debe tenerse en cuenta que la falta imputada tiene la característica de **CONTINUADA** pues se le atribuye la infracción del deber de "Uso adecuado de los Bienes del Estado" plasmado en el artículo 7° numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: "**El servidor Público tiene los siguientes deberes: ...5. Debe proteger y conservar los bienes del Estado...**", al haber omitido lo dispuesto en el numeral 5.2.3. de la Directiva N° 5-2013-GR.CAJ-GRPPAT/SGD – Normas y Procedimientos para la Asignación, Uso, Custodia y Control de Bienes Muebles de Propiedad del Gobierno Regional Cajamarca que expresa: "**Todo bien asignado que se encuentre ubicado físicamente en cada oficina, siempre que su tamaño lo permita, debe ser guardado obligatoriamente en escritorios, armarios u otros muebles, bajo llave, con el fin de protegerlos de posibles robos o sustracciones. Cada usuario solicita a su superior la implementación de muebles y chapas de seguridad que sean necesarias, siendo ambos responsables de cualquier inacción que coadyuve con la desaparición de los bienes...**", ya que el presunto infractor no habría solicitado a su superior la implementación de muebles o chapas de seguridad de los enseres donde se guardaban los bienes sustraídos, inacción que se ha mantenido en el tiempo hasta la culminación de su vínculo laboral con esta Entidad el día 29 de abril de 2016, es decir, incluso después del inicio del procedimiento disciplinario dado a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 001 - 2016-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 2200588), de fecha 18 de abril de 2016 notificada al investigado el 25 de abril de 2016, en tal sentido, corresponde declarar infundada la prescripción deducida.

▪ PRONUNCIAMIENTO SOBRE COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, del descargo presentado por el investigado se aprecia que, además de la solicitud de abstención y prescripción deducidas, y que han sido materia de pronunciamiento en los puntos que anteceden, no ha absuelto la imputación de comisión de falta administrativa.

En tal sentido, se mantiene firme la imputación referida a la responsabilidad por la pérdida de los consistentes en: (i) Una (01) Cámara Filmadora marca SONY HDR-XR 160+MALETÍN; (ii) Un (01) Proyector EPSON; y (iii) Una (01) Computadora Portatil NB HP 14" PROBOOK 6450B, que obraban en poder del investigado, conforme se acredita con el "ACTA DE ENTREGA DE CARGO 2012" (Fs. 103-107), pues como es de verse de la copia certificada del "ACTA DE CONSTATAción" (Fs. 15), la Autoridad Policial ha dejado constancia que los escritorios del recurrente donde fueron guardados los bienes hurtados no cuentan con llave de seguridad, hecho que habría facilitado la sustracción de los





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 21 ABR 2017

mismos y cuya responsabilidad recae en el servidor procesado, pues no habría tomado las medidas de seguridad mínimas en la custodia de los bienes asignados, pese a tener pleno conocimiento que el área donde se guardaba los equipos era una zona de alto tránsito a donde acudían los usuarios a realizar sus trámites, tal como él mismo lo ha expresado en su denuncia verbal y que cuya constancia obra en el "ACTA DE DENUNCIA VERBAL" (Fs. 11) en cuya parte pertinente expresa: "...en dicha oficina concurren diversas personas en horas de atención a realizar consultas y efectuar reclamaciones laborales, conciliaciones, actuaciones inefectivas y otros..."; situación de hecho que ha propiciado la pérdida de tres bienes cuyo valor conjunto ha sido debidamente detallado en el Anexo 01 de la Resolución Administrativa Regional N° 018-2016-GR.CAJ-GGR/DRA, que dispone darlos de baja y dispone deslinde de responsabilidades (Fs. 01-04), concretando dicha información en el cuadro siguiente:

VALOR DE ADQUISICIÓN	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	VALOR NETO
S/. 9,550.00	S/. 7,291.80	S/. 2,258.20

En ese sentido, analizados los hechos y revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se arriba a la conclusión que el investigado ha infringido el deber de "Uso adecuado de los Bienes del Estado" plasmado en el artículo 7° numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: "El servidor Público tiene los siguientes deberes: ... 5. **Debe proteger y conservar los bienes del Estado...**", esto, al haber omitido lo dispuesto en el numeral 5.2.3. de la Directiva N° 5-2013-GR.CAJ-GRPPAT/SGD – Normas y Procedimientos para la Asignación, Uso, Custodia y Control de Bienes Muebles de Propiedad del Gobierno Regional Cajamarca, que establece: "Todo bien asignado que se encuentre ubicado físicamente en cada oficina, siempre que su tamaño lo permita, **debe ser guardado obligatoriamente en escritorios, armarios u otros muebles, BAJO LLAVE, CON EL FIN DE PROTEGERLOS DE POSIBLES ROBOS O SUSTRACCIONES. CADA USUARIO SOLICITA A SU SUPERIOR LA IMPLEMENTACIÓN DE MUEBLES Y CHAPAS DE SEGURIDAD QUE SEAN NECESARIAS, siendo ambos responsables de cualquier inacción que coadyuve con la desaparición de los bienes.**" (Énfasis agregado), ya que no ha solicitado se implementen muebles o chapas de seguridad para salvaguardar los bienes de la institución. Asimismo, en el presente caso no se evidencia responsabilidad del superior del investigado, pues éste no ha sido debidamente informado de las condiciones de inseguridad en las que se guardaban los bienes sustraídos, lo que le habría permitido tomar las acciones respectivas.

▪ DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes, que serán valoradas en relación al caso que ocupa el presente procedimiento:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
  - En el presente caso se advierte afectación económica al Estado, debido a que la conducta infractora ha permitido la pérdida de bienes cuyo precio de adquisición, en conjunto, asciende a Nueve Mil Quinientos Cincuenta con 00/100 soles (S/. 9,550.00), bienes que a la fecha tienen un valor neto conjunto ascendente a Dos mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 00/100 soles (S/. 2,258.20).
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
  - En este caso no se configura esta condición debido a que el investigado comunicó los hechos de manera oportuna.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007 -2017-GR.CAJ-DRA/DP

Cajamarca, 21 ABR 2017.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
- El cargo ostentado por el investigado corresponde al de Jefe Zonal – Jaén, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que conocía las directivas de seguridad de los bienes asignados a su cargo.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
- Sobre las circunstancias se advierte que el infractor no ha tomado las medidas de seguridad o comunicado la necesidad de implementar las mismas sino hasta que se percató de la pérdida de los bienes.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
- Solo se advierte la comisión de la falta consistente en la transgresión del deber de "Uso adecuado de los Bienes del Estado" plasmado en el artículo 7º numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
- El presente caso solo ha participado el investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
- El investigado no es reincidente en la comisión de esta falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
- Se trata de una **FALTA CONTINUADA** debido a que el infractor no ha solicitado a su Superior la necesidad de implementar las medidas de seguridad ni antes ni después de la pérdida de los bienes, limitándose únicamente a comunicar el lamentable suceso.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
- No se ha develado beneficio obtenido por el infractor a consecuencia de la infracción cometida.

Por lo expuesto y evaluadas las condiciones de graduación de sanción previstas en el artículo 91º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones al infractor.

Por último, siendo el infractor responsable de la sustracción de los bienes consistentes en: 01 Cámara Filmadora marca SONY HDR-XR 160+MALETÍN, 01 Proyector EPSON y 01 Computadora Portatil NB HP 14" PROBOOK 6450B, se le deberá emplazar a fin de que cumpla con reponer los mismos, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales a través de la Procuraduría Pública de esta Entidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 5.5.1. de la Directiva N° 05-2013-GR.CAJ-GRPPAT/SGD – Normas y Procedimientos para la Asignación, Uso, Custodia y Control de Bienes Muebles de Propiedad del Gobierno Regional Cajamarca, que establece:

*"5.5.1. Si el funcionario, directivo o servidor a quien, vía proceso administrativo, se le ha encontrado responsable por apropiación ilícita, por pérdida, daño o deterioro de un bien, no cumple con devolverlo, reponerlo o depositar el valor del mismo o el costo de su reparación; haciendo caso omiso a los requerimientos de la Administración, es causal para que ésta proceda a remitir el expediente respectivo ante la Gerencia General Regional o titular de cada dependencia, solicitando la autorización para iniciar el proceso judicial respectivo, a través de la Procuraduría Pública Regional".*

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2017-GR.CAJ-DRA/DP**

Cajamarca,

General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud formulada por el investigado Sr. ABSALÓN RÍOS CABALLERO, en su condición de Responsable de la Jefatura Zonal Jaén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, respecto a la abstención del Órgano Instructor para continuar participando en el presente procedimiento disciplinario, esto, en atención a los fundamentos descritos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de prescripción de acción disciplinaria deducida por el investigado Sr. ABSALÓN RÍOS CABALLERO, en su condición de Responsable de la Jefatura Zonal Jaén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, por cuanto las acciones destinadas a determinar responsabilidades se han iniciado dentro del plazo previsto por la normatividad, esto, en atención a los fundamentos descritos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** al Sr. ABSALÓN RÍOS CABALLERO, en su condición de Responsable de la Jefatura Zonal Jaén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, con SESENTA (60) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por la comisión de la falta de carácter disciplinario consistente en la infracción del deber de "Uso adecuado de los Bienes del Estado" plasmado en el artículo 7° numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dicta: "El servidor Público tiene los siguientes deberes: ...5. *Debe proteger y conservar los bienes del Estado...*", esto, al haber omitido lo dispuesto en el numeral 5.2.3. de la Directiva N° 5-2013-GR.CAJ-GRPPAT/SGD – Normas y Procedimientos para la Asignación, Uso, Custodia y Control de Bienes Muebles de Propiedad del Gobierno Regional Cajamarca; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que el sancionado **CUMPLA CON REPONER** los bienes sustraídos de propiedad del Gobierno Regional Cajamarca; para el efecto, **ENCÁRGUESE** a la Dirección Regional de Administración de esta Entidad dar inicio a las acciones que correspondan.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** que aun cuando el investigado no tenga vínculo laboral con esta Entidad, la sanción impuesta **SE EJECUTARÁ EN EL MARCO DE SUS POSTERIORES RELACIONES CON EL ESTADO**, asumiendo que éste ostenta el carácter de empleador único, de conformidad con el criterio adoptado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, Ente Rector de Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en el Informe Legal N° 223-2010-SERVIR/GG-OAJ.

**ARTÍCULO SEXTO:** El ciudadano sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la autoridad que expidió el acto que se cuestiona, en el presente caso, ante la Dirección de Personal de la Sede Gobierno Regional Cajamarca que acciona como Órgano Sancionador. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por este mismo órgano y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 004 -2017-GR.CAJ-DRA/DP**

Cajamarca, 21 ABR 2017

**ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER**, que la Secretaría General **PUBLIQUE** la presente resolución en el portal web institucional y **NOTIFIQUE** la misma a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Dirección Regional de Administración y al sancionado en su domicilio sito en el **Jirón San Martín N° 1208 de la Provincia de Jaén**, Departamento de Cajamarca.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN DE PERSONAL  
Abg. Mg. Rosal E. Salazar Castro  
DIRECTORA

ST/Eocm